



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 309

Juzgamiento

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 320

Acta de Decisión N° 074

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 011 del 23 de enero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIANA VARGAS HINCAPIÉ** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2019-00360-01, con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, **YHONNY HUGO VARGAS HINCAPIÉ**, a partir del 12 de junio de 2018, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **YHONNY HUGO VARGAS HINCAPIÉ**, falleció el 12 de junio de 2018, por causas comunes; que realizó aportes a la accionada desde el año 2005 hasta la fecha del deceso; indica que la actora en calidad de madre del causante, el 30 de julio de 2018 solicitó la reclamación de la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo falta de dependencia económica con el causante.



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que la madre del causante no logró demostrar la dependencia económica. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de cumplimiento de los requisitos legales par reconocer la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, inexistencia de la dependencia económica, compensación, buena fe, innominada o genérica (fl. 225 a 235).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 011 del 23 de enero de 2020, declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada; condenó a la entidad a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la actora, en calidad de madre del fallecido, a partir del 12 de junio de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 31 de enero de 2020, la suma de \$17.606.791,60; autorizó a la entidad accionada a descontar los aportes a salud; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Adujo la *a quo que*, del material probatorio se logra evidenciar que la actora dependía económicamente de su hijo el causante, y si bien aquella se encuentra afiliada a salud como beneficiaria de su hija Natalia quien vive en Bogotá, quedó demostrado que su hija le ayudaba con dicha afiliación por su estabilidad en el empleo y su hermano fallecido se encargaba de los gastos de actora, pues en su trabajo se desempeñaba como independiente, asistiéndole el derecho a la señora Liliana Vargas, en cuantía del smlmv; sin que opere la prescripción.



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

Igualmente reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas aduciendo que, la parte actora no logró acreditar la dependencia con el causante, observándose que aquélla es beneficiaria en salud de su hija y además, se pasó por alto el soporte probatorio en la dependencia económica, la misma debe ser significativa al total de ingresos de los beneficiarios, en el proceso no se indicó sobre los gastos que tenía el causante en relación a los ingresos que haya tenido en vida, siendo manifestado por la hermana de aquél, sin sustento alguno, por lo que no se puede acceder a la prestación solicitada, sin que hayan soporte para demostrar la dependencia económica.

En caso de continuar con la condena, solicita que los intereses moratorios, se deben generar a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

el problema jurídico en determinar si a la actora **LILIANA VARGAS HINCAPIÉ** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, **YHONNY HUGO VARGAS HINCAPIÉ**.

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la parte recurrente sostiene que la actora no logró acreditar que dependía económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

En virtud de lo anterior, se allegaron declaraciones extraprocesales rendidas por:

- YHONNY HUGO VARGAS HINCAPIÉ, falleció el 12 de junio de 2018.
- YHONNY HUGO VARGAS, causante, ante la Notaría Séptima del Circulo de Cali, el **24 de septiembre de 2012** (fl.33), en la que manifestó que era soltero, declarando que era quien velaba por el sostenimiento económico de su madre, la actora, de profesión hogar, que no recibe ninguna pensión ni jubilación y es su beneficiaria.
- NATALIA OSORIO VARGAR, hija de la actora, ante la Notaria Cincuenta del Circulo de Bogotá, el 16 de abril de 2019, manifestó que no responde económicamente por su madre, que la única ayuda que le brinda es tenerla afiliada al servicio de Sanidad de la Policía Nacional (fl.34).
- PAOLA ANDREA BURGOS ROJAS, el 6 de mayo de 2019, ante la Notaria Once de Cali, compartió amistad desde el 2008 con el fallecido, quien era soltero, sin mujer, y sin hijos, y era quien ayudaba económicamente a su mamá (fl.37).



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

- ANA LUISA CASTRILLÓN y ENRIQUE GONZALEZ DURAN, el 3 de mayo de 2019, ante la Notaría 19 del Circulo de Cali, manifestaron que el causante era quien velaba por los gastos de su madre, de todos sus gastos en general (fl.39).

Además, la hermana del causante, NATALIA OSORIO VARGAS, aportó el contrato de arrendamiento del apartamento 102, por un valor de \$800.000,00 (fl.46), junto con los desprendibles de pago paga el año 2019, por un valor de \$1.892.501,60 (fl.86).

Desprendiéndose de la base de datos ADRES, que la señor LIANA VARGAS HINCAPIÉ, registró fecha de finalización de afiliación el 31-01-2015, como beneficiaria (fl.94).

Posteriormente, según certificación expedida por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, la actora figura como beneficiaria de su hija, NATALIA OSORIO VARGAS (fl.153).

En el transcurso del proceso se recibieron los testimonios de:

PAOLA ANDREA BURGOS ROJAS; 31 años de edad, unión libre, Postgrado, Enfermera Auditora de la Clínica de Occidente; conoce a la señora Liliana en la casa de ésta, aproximadamente hace 10 años; conoció a Yony, era Profesor del Grupo de la Escuela de Enfermería de la Universidad del Valle, luego, creó una Escuela de Danza y tenía Monitores, entre esos, ella; aquél vivía en el barrio Colón con su abuela, quien ya falleció, su madre Liliana, unas hermanas de doña Liliana, las sobrinas, y Natalia, quien hoy vive en Bogotá; en la época de 2007 o 2008, conoció a la actora, no trabajaba, no tenía ninguna actividad; Natalia es Policía de Tránsito, se fue a estudiar a Bogotá, ella es menor que su hermano el fallecido; tiene conocimiento que el fallecido le pasaba una mensualidad a su madre, ella misma lo acompañaba, eran aproximadamente \$400.000,00; a él le pagaban primero por ser profesor en la Universidad y luego creó su Escuela y



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

recibía el dinero de los estudiantes, de allí solventaba sus gastos; Natalia la tiene como beneficiaria, desconoce si el fallecido estaba cotizando.

ANA LUISA CASTRILLÓN, 69 años de edad, soltera, bachillerato Comercial, actualmente es ama de casa, barrio Cristóbal Colon desde hace 48 años; cuando ella llegó al barrio, la señora Liliana vivía con su familia, la madre, su padre y las hermanas; la actora tenía dos hijos, Yony y Natalia; antes la señora Liliana trabajó pero luego que la despidieron no volvió a trabajar hace más o menos 10 años; el hijo fallecido tenía una Academia y era el que le colaboraba, lo sabe porque son vecinas, muy unidas y veía cuando su hijo llegaba y le daba la plata para los gastos de ella y era mensual; la señora Liliana no hace ninguna actividad que le genere algún ingreso, ni recibe ayudas del Gobierno; el fallecido se independizó y tenía una academia, y allí también vivía, siempre le ayudaba a su mamá.

NATALIA OSORIO VARGAS, vive en Bogotá, trabaja en la Policía, su mamá trabajó hace mucho tiempo, más o menos 2006 o 2007, y desde esa fecha no trabaja; su hermano era Director de una Academia de Danza; cuando ella tenía 14 años de edad, sus padres se separaron y no volvió a ver su papá; después de que aquél se fue su madre consiguió trabajo; hace 4 años se fue a vivir a Bogotá, hizo el curso de Policía en el 2015 en Fusagasugá, y en el año 2016 empezó en Bogotá; su hermano falleció en el año 2018; cuando empezó a trabajar y vinculó como Patrullera, en estos momentos gana \$1.056.000,00, paga a \$800.000,00 de arrendo, alimentación, transporte, tiene un plan de teléfono, y el acuerdo que hizo con su hermano era que ella afiliaba a su mamá a la EPS por su estabilidad, y como su hermano era independiente le ayudaba en los gastos de aquella; la casa en la que vive su mamá es familiar, era de su abuela, este era quien les daba los alimentos y vestuario, cuando su padre se fue; con un préstamo al ICETEX estudió y luego hizo un préstamo en el banco y es lo que le descuentan de nómina.

Igualmente, se recepcionó la declaración de:



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

LILIANA VARGAS HINCAPIÉ, 56 años de edad, soltera, cuarto de bachillerato, barrio Cristóbal Colon; su núcleo familiar estaba conformado por su hijo fallecido, su hija, su madre (ya falleció) y sus hermanos, los gastos estaban distribuidos entre todos, era una casa familiar, su madre era pensionada, sus hijos y hermanos (tres de seis) aportaban; al momento del fallecimiento de su hijo no trabajaba; el aporte que realizaban, su hijo pagaba lo de ella, le daba mensualmente \$400.000,00, y con su madre y sus hermanos pagaban los servicios; después de la muerte de su madre, se dividieron los gastos con sus hermanos; al momento del fallecimiento de su hijo no recibía ninguna pensión; su hija Natalia la tiene afiliada a Salud, aquella vive en Bogotá y trabaja con la Policía, no la tenía afiliada su hijo porque se había independizado, había puesto una academia de danza; su hijo era soltero, sin hijos, sin pareja; desconoce cuánto se podría ganar porque no tenía una suma fija.

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del señor YHONNY HUGO VARGAS HINCAPIÉ que lo fue, el **12 DE JUNIO DE 2018** (fl.16), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones **“de forma total y absoluta”**, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia **“total y absoluta”** al test de proporcionalidad



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adocinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

En virtud de lo anterior, en primer lugar, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, encuentra la Sala que, tanto de las declaraciones extraprocesales como de los testimonios recepcionados en el proceso, por las señoras PAOLA ANDREA VARGAS ROJAS y ANA LUISA CASTRILLÓN, en calidad de amiga y vecina, respectivamente, señalaron conocer al causante, y por la cercanía que tenían con aquél, les consta la ayuda que le

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
C/. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

brindaba a su madre de manera mensual, debido a que aquella no laboraba y vivía en una casa familiar.

Resaltando que en ocasiones estaban presentes cuando el fallecido le entregaba el dinero a la demandante, aproximadamente \$400.000,00.

En segundo lugar, de la declaración extraprocesal y del testimonio recepcionado por la señora NATALIA OSORIO VARGAS, hija de la demandante, se desprende que aquella vive en Bogotá, aproximadamente desde el año 2015, en atención a sus estudios y luego trabajo en la Policía Nacional, resaltando que, con su hermano llegaron a un acuerdo, en atención a su estabilidad laboral, ella afiliaba a su madre al servicio de salud y, aquél, debido a que tenía su trabajo como independiente y no realizaba dichos aportes, se encargaría de los gastos de manutención en general de su madre.

Aunado a lo anterior, de la declaración rendida por el fallecido en el año 2012, se desprende que en su periodo laboral y de afiliación que tuvo, su madre era su beneficiaria en salud.

Quedando demostrada la dependencia económica de la actora con el causante, según los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, toda vez que la actora no cuenta por sí sola con un flujo de dinero que le permita sostenerse por sí misma, no realiza ninguna actividad laboral, se dedica al hogar, sin ingresos económicos; está desempleada desde hace 10 años, máxime, cuando quedó acreditado que el causante era quien se encargaba de los gastos de la manutención y todo lo que necesitara su madre.

Cabe destacar que, aunque la entidad demandada resalta que la actora por ser beneficiaria en salud de su hija, Natalia Osorio, contaba con la manera de subsistir, debiéndose relacionar los gastos que tenía el causante en relación a sus ingresos, también lo es que no desplegó ningún trabajo probatorio



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

para demostrar que la demandante era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por el *a quo*, debe ser confirmado.

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, al actualizar el valor del retroactivo pensional al 31 de julio de 2021, arroja la suma de \$34.630.253,46. A partir del 1 de agosto de 2021 le corresponde percibir la suma de \$927.490,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2018	781.242	7,63	\$ 5.960.876,46
2019	828.116	13,00	\$ 10.765.508,00
2020	877.803	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	927.490	7,00	\$ 6.492.430,00
			\$ 34.630.253,46

En consecuencia, se modifica esta condena, actualizada al 31 de julio de 2021 y, se confirma en todo lo demás.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el presente caso, se causan los intereses moratorios solicitados, dos meses después de realizarse la petición, tal y como lo indicó el Juez de Primera Instancia, en consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a favor de la demandante, LILIANA VARGAS HINCAPIÉ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y actualizar los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia apelada No. 011 del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADRMINISTRDORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de la señora LILIANA VARGAS HINCAPIÉ, en la suma de \$34.630.253,46, generada desde el 12 de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2021. A partir del 1 de agosto de 2021 le corresponde percibir la suma de \$927.490,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a favor de la demandante, LILIANA VARGAS HINCAPIÉ.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

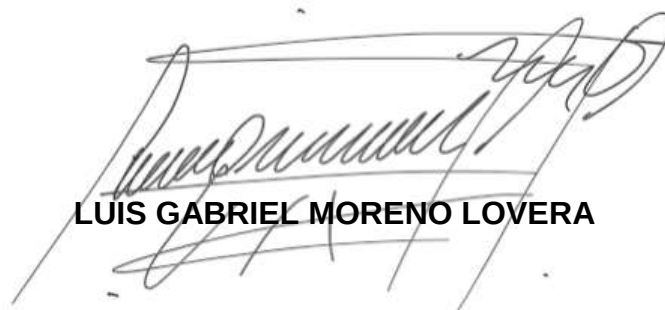
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. LILIANA VARGAS HINCAPIÉ
Cl. Porvenir S.A.
Rad. 009-2019-00360-01

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21776ad47531e62a2a1b5d3954b2da510bea5d082530754788451880c631c76a

Documento generado en 31/08/2021 10:34:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>